

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 257

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 05 de mayo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación**

El licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, en nombre y representación de **Alfredo Abraham Sánchez Torres**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2005-10,337-DMySC-SDV de 20 de julio de 2005, emitida por el **Contralor General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 20 de diciembre de 2005, visible a foja 56, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada, por la Ley 33 de 1946.

El demandante ha solicitado se declare que es nula por ilegal, la Nota 2005-10,337 DMySC-SDV de 20 de julio de 2005, emitida por el Contralor General de la República, que fue dirigida al árbitro Alfredo Abraham Sánchez Torres, en virtud

de la cual devuelve treinta y siete (37) oficios correspondientes a laudos arbitrales en equidad, y el acto confirmatorio contenido en el Decreto 399 de fecha 12 de septiembre de 2005.

Este Despacho considera, luego de analizar el contenido del acto impugnado, que éste no es de carácter general, impersonal u objetivo y por tanto, impugnabile a través de una acción de nulidad. El acto acusado no tiene alcance general, puesto que no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en su conjunto, motivo por el cual no procede en su contra una acción de nulidad.

La nota demandada fue dictada con el objeto de informar a Alfredo Abraham Sánchez Torres que la Contraloría General de la República no puede admitir ni tramitar, las órdenes de embargo proferidas por él en su calidad de árbitro, sobre el excedente del 15% del salario mínimo de un grupo determinado de servidores públicos, por carecer los árbitros de competencia legal para decretar la ejecución de medidas ejecutivas como la señalada, con fundamento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.

A juicio de la Procuraduría, la nota impugnada, no es un acto administrativo acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por no decidir el fondo del asunto, ponerle término o hacer imposible su continuación, sino un acto de mero trámite, mediante el cual la Contraloría General de la República, comunica a la autoridad arbitral que se abstiene de dar cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas por ésta, por carecer los árbitros de competencia legal para

estos efectos, expresando además el fundamento legal de su negativa y el curso a seguir por el tribunal arbitral para poder hacer efectiva la ejecución de los laudos emitidos, de lo que se desprende que la nota acusada de ilegal, como antes se ha dicho, tampoco es un acto que pone término o hace imposible la ejecución de las medidas ejecutivas decretadas.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en varias ocasiones, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquel que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; por el contrario, el contenido de los actos preparatorios forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. (Ver fallos de 28 de junio 2004, 12 de febrero de 2004 y 7 de octubre de 2004).

La demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, no reúne los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, como lo son: que el acto sea un acto definitivo y que tenga efectos generales, ya que la demanda en cuestión recae sobre un acto de mero trámite o informativo, tal como hemos descrito anteriormente. De esta manera no se cumple con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que dice:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate

de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (Lo resaltado es nuestro).

En un caso muy similar al presente, la Sala Tercera, mediante Auto de 28 de marzo de 2006, con motivo de demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por Alfredo Abraham Sánchez Torres, dijo:

“... El acto demandado no constituye un acto definitivo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la Nota No.2005-10,157 DMySC-SDV de 13 de julio de 2005, dictada por el Contralor General de la República, es simplemente un acto de información por medio del cual se le advierte al apelante, que dicha institución no puede ejecutar las órdenes de embargo proferidas por éste en su calidad de árbitro y esto con fundamento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, señalándole además, que el ente jurisdiccional competente para decretar embargos provenientes de una ejecución de un laudo arbitral nacional, es el juez de circuito civil del lugar donde se haya dictado dicho laudo. Concluyendo entonces, que **la actuación demandada, no es impugnante ante esta Sala, ya que, forma parte de esta clase de actos ‘comunicativos o informativos’**, categoría bajo la cual se ubicarían, por ejemplo: un acto que pone en conocimiento de un particular la decisión adoptada a través de otro acto o el acto que informa a un particular el procedimiento que debe seguir para presentar un reclamo o una petición, entre otros.” (Las negritas son nuestras)

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe

aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, del tenor siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 20 de diciembre de 2005 (foja 56 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/19/bdec-mcs